

tracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las leyes: si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

ART. 55. En la prohibicion del párrafo primero del artículo 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el sócio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

ART. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el art. 91 del Código de Comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

ART. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por órden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el Manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

ART. 58. Los libros-registros de los agentes estarán

sujetos á todas las formalidades que se determinan en el artículo 40 del Código de Comercio.

ART. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes de derecho.

ART. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

ART. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mútuamente, segun los artículos 47 y 48, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

ART. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los Tribunales de Comercio y de los jueces árbítritos en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

ART. 63. El Tribunal de Comercio podrá examinar los Manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

ART. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la Junta sindical, y quedarán depositados en la Secretaría del Tribunal de Comercio.

ART. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde

pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

ART. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

ART. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

ART. 68. Las fianzas de los agentes están especial y exclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

ART. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

ART. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan origen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

ART. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la Junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

ART. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrir-

las con el resto de sus bienes en el término de treinta días; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

ART. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

ART. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes, sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el artículo 68.

ART. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

ART. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

ART. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán: *medio al millar* sobre el valor nominal de la Deuda consolidada y diferida: *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de Deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

ART. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

ART. 79. Los agentes formarán un Colegio que será regido por una Junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

ART. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del Colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del Go-

bernador de la provincia para los efectos que previene el artículo 114 del Código de Comercio.

ART. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

ART. 82. Corresponde á la Junta sindical:

- 1.º Conservar el orden interior del Colegio de agentes.

- 2.º Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de Comercio, por medio de su Promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

- 3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

- 4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

- 5.º Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraídas en ella, y á las demás que se expresan en el artículo 11 de esta ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

- 6.º Formar el *Boletín* diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley.

ART. 83. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del Colegio de sus individuos, ejercerá la Junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la Junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la Junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

ART. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el Presidente y dos individuos á lo menos de la Junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

*De la cotizacion de la Bolsa.*

ART. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el *Boletín de cotizacion*.

ART. 86. La Junta sindical formará el *Boletín de cotizacion* con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y expresándose con distincion:

1.º El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una

2.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

ART. 87. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

ART. 88. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la Junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

ART. 89. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la Junta sindical.

ART. 90. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y firmarán por la Junta sindical los *Boletines* necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la Direccion de la Deuda pública, otro al Gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado

de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el día.

ART. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un *Boletín de cotización* distinto del de la Junta sindical.

ART. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotización en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

ART. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

*Disposiciones transitorias.*

ART. 94. La presente ley comenzará á regir á los treinta dias de su publicacion, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

ART. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los treinta dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

ART. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el artículo 43 si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.



de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el día.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un boleto de cotizacion distinto del de la Junta andaluz.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se establezca en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizacion, se pedirán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el Secretario, con el V. B. del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir á los treinta dias de su publicacion, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la cotizacion de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los treinta dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncian su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el artículo 43 si no llevar en dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del día de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1854.—Estat. rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

# REGLAMENTO

para la ejecución de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, mandado observar por Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

---

ARTICULO 1.º Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto del edificio llamado Aduana vieja.

ART. 2.º El Gobernador de la provincia de Madrid es el Jefe inmediato de la Bolsa: en su nombre y representación cuidará de su régimen y buen orden un Inspector nombrado al efecto.

ART. 3.º Las atribuciones del Inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion. En caso de enfermedad lo avisará al Gobernador de la provincia con la posible anticipacion para que pueda nombrar persona que le sustituya.

2.ª Dar la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

3.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, con inclusion de los Agentes, Corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.ª Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al Tri-

bunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

En el caso que para contener el desórden ó para detener las personas de sus autores no fuesen suficientes las disposiciones que hubiere adoptado, reclamará el auxilio de la Autoridad civil ó militar.

5ª. Cónocer inestructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquiera excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les compete.

6ª. Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este Reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador de la provincia.

7ª. Publicar, fijándolos en la puerta de la Bolsa en el acto que los reciba, los partes telegráficos relativos á la cotizacion de las Bolsas extranjeras.

8ª. Remitir en el momento de redactado á los Ministerios de Fomento y de Hacienda, á las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro y al Gobierno de la provincia, el *Boletin* de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales de operaciones.

9ª. Dar parte diario al Gobernador de la provincia de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

10. Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los Agentes y Corredores y las señas de las respectivas habitaciones.

11. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta sindical del Colegio de Agentes ó Corredores le designaren como dedicadas al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le

competen por el art. 82, párrafos cuarto y quinto del decreto orgánico.

Contra esta exclusion no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna Autoridad.

ART. 4.º Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este Reglamento que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador de la provincia.

ART. 5.º En el caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa por cualquiera otra causa que la expresada en el párrafo once del art. 3.º, conocerá de ella sumariamente el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente al Inspector y Junta sindical, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

ART. 6.º El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto de las funciones de los Agentes y Corredores, operaciones de estos y de las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuese grave, en noticia del Gobernador de la provincia para la determinacion que crea oportuna.

ART. 7.º Las horas de reunion de la Bolsa serán de una á tres; la primera se destinará á las operaciones y negociaciones de valores comerciales, y la segunda se ocupará exclusivamente en la contratacion de los efectos públicos.

Por ningun motivo ni pretexto se podrá prolongar por mas tiempo la reunion.

ART. 8.º El Gobierno, á instancia del Inspector y de la Junta sindical, y oyendo previamente al Tribunal y Junta de Comercio de Madrid, podrá alterar las horas de la Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

ART. 9.º La apertura de la Bolsa y el principio y conclusion de las operaciones designadas á cada hora se anunciará por tres toques de campana.

Dada la última señal, los concurrentes desocuparán en el acto el local de la Bolsa.

ART. 10. En las horas destinadas á las operaciones, no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán con el correspondiente decoro á la persona que contraviniese á esta prohibicion, y en caso de desobediencia darán parte al Inspector para que haga salir del local al contraventor.

ART. 11. La Junta sindical cuidará de que los Agentes en el término mas pronto posible ocupen el estrado que se les destine durante la hora marcada para la contratación de efectos públicos. Cuando esto suceda, solo podrán salir los individuos de la Junta para ejercer sus atribuciones.

ART. 12. Los Corredores de número tendrán otro local destinado á las operaciones de su oficio.

ART. 13. Para la publicacion de las operaciones de efectos públicos que previene el art. 34 del decreto orgánico, habrá un anunciador nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del Inspector de la Bolsa.

De la misma manera se hará el nombramiento de los demás dependientes.

ART. 14. Las notas que los Agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, deben pasar al anunciador, además de las circunstancias que exige el art. 34 del decreto orgánico, expresarán la clase de los efectos y su valor nominal.

Estas notas, concluida la reunion, las entregará la Junta sindical, numeradas correlativamente, al Inspector, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

ART. 15. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirle criminalmente con arreglo á las leyes si hubiere obrado por soborno ó cohecho. Tambien quedará privado de oficio el Agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada. La Junta sindical y el Inspector ejercerán la mas exquisita vigilancia sobre este particular.

Art. 16. Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del reino ó del extranjero y demás valores de comercio no están sujetas á publicacion.

Los Agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas operaciones en que hayan mediado á la Junta sindical para que, con arreglo á esta noticia, se fije el curso en la cotizacion oficial.

Art. 17. Las pólizas de las operaciones á plazo y de préstamos con garantía de efectos públicos contendrán, además de la numeracion de los títulos que previenen los artículos 29 y 34 del decreto orgánico, la série á que correspondan los efectos.

Art. 18. Cuando á voluntad de los interesados en un préstamo con garantía de efectos públicos se hubiesen de constituir estos en depósito, se hará este en la Caja general de depósitos y consignaciones.

Art. 19. Los Agentes de Bolsa que en uso del derecho que les concede el art. 43 del decreto orgánico quieran traspasar su oficio, lo expondrán así al Gobernador de la provincia, designando la persona á quien ceden su cargo.

Art. 20. El Gobernador no dará curso á ninguna instancia si no fuese acompañada de certificacion librada por la Junta sindical, que bajo la responsabilidad de sus individuos, declare que previas las formalidades del artículo 45 del decreto orgánico, la fianza del Agente que se trata de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna especie.

Art. 21. El Gobernador instruirá el correspondiente expediente sobre la idoneidad del cesionario del oficio, oyendo al Tribunal de Comercio.

El informe del Tribunal se extenderá, no solo á las circunstancias expresadas en los artículos 41 y 42 del decreto orgánico, sino tambien á si existe alguna reclamacion judicial contra el Agente que hace la cesion por consecuencia del ejercicio de su cargo, lo que justificará por certificacion librada por el Escribano del Tribunal, con el V.º B.º del Prior.

Quando del informe del Tribunal resulte que el Agente dimisionario tiene pendiente contra sí alguna reclamacion, el Gobernador dejará sin curso el expediente.